



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1829-SPA-1362

Y acumulado: PAOT-2021-4524-SPA-3552

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14170 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1829-SPA-1362** y **acumulado PAOT-2021-4524-SPA-3552** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncia ciudadanas, relativas a: 1. (...) *el maltrato del que es objeto un ejemplar canino de color negro con café que se encuentra amarrado con una cadena corta y en un espacio delimitado, ya que está rodeado de objetos, además está a la intemperie, no le proporcionan alimento ni agua y lo golpean constantemente* (...) [Ubicación de los hechos: calle Eucalipto, número 13, Manzana B, entre Jonote y Mafafa, colonia Paraje San Juan Cerro, Alcaldía Iztapalapa], 2.- (...) *el maltrato del que es objeto, un ejemplar canino tipo french poodle, que se encuentra afuera del domicilio en un espacio limitado, encerrado con tablas, amarrado, se presume que no le proporcionan suficiente alimento, porque el animal está delgado, además no se le alcanza a resguardar de la lluvia* (...) [Ubicación de los hechos: calle Eucalipto, número 13, Manzana B, colonia Paraje San Juan Cerro, Alcaldía Iztapalapa].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Eucalipto, número 13, Manzana B, colonia Paraje San Juan Cerro, Alcaldía Iztapalapa.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1829-SPA-1362

Y acumulado: PAOT-2021-4524-SPA-3552

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14170 -2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó frente al inmueble relacionado con los hechos denunciados, siendo atendidos por una persona habitante del inmueble, quien refirió contar con dos ejemplares caninos, constatando lo siguiente:

- Ejemplar canino, con características de la raza poodle, color blanco, condición corporal ideal.
- Ejemplar canino, con características de la raza poodle, color blanco con manchas negras, condición corporal ideal.
- Lugar de alojamiento correspondiente a la vía pública, rodeados de diversos objetos, a decir de la persona responsable, estaban en dicha situación dado que tenía visitas, sin embargo normalmente permanecen dentro del inmueble.
- Cabe señalar que, la persona responsable, mencionó que en ese domicilio, no cuentan con ningún ejemplar canino color café con negro.

Derivado de lo anterior, se informó a la persona responsable, que los ejemplares no pueden permanecer en la vía pública, por lo que se dejó la recomendación de ingresarlos al domicilio y proporcionarles los cuidados necesarios.

Para dar seguimiento a la investigación, personal de esta Subprocuraduría, se constituyó nuevamente frente al inmueble relacionado con los hechos denunciados, sin ser atendidos por alguna persona. Cabe mencionar que no se evidenció la presencia de algún ejemplar en la vía pública, asimismo, se percibieron ladridos del interior del inmueble referido.

Por lo anterior, vía oficio se solicitó a las personas denunciantes, informaran si los hechos denunciados continuaban presentándose, proporcionando en su caso, elementos probatorios de los mismos y un número telefónico y/u horarios en lo que se pudiera tener contacto; para lo cual se les concedió un término de 5 días hábiles, sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se obtuvo respuesta.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1829-SPA-1362

Y acumulado: PAOT-2021-4524-SPA-3552

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14170 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado calle Eucalipto, número 13, Manzana B, colonia Paraje San Juan Cerro, Alcaldía Iztapalapa, habitan dos ejemplares caninos, a los cuales, derivado de la intervención de esta autoridad, fueron ingresados al interior del domicilio, por lo que actualmente cuenta con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Ténganse por concluidos los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítanse los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1829-SPA-1362

Y acumulado: PAOT-2021-4524-SPA-3552

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14170 -2022

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CSO